



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7100/2023.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7100/2023

Sujeto Obligado:
**Universidad Autónoma de la
Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de los resultados de los estructurales
realizados a los inmuebles de la UACM.

Por la clasificación de la información en la
modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** Al
Órgano Interno de Control por no remitir de manera completa
las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Estudio estructural, Clasificación de la
información, reserva, no remitió diligencias para mejor proveer
completas, seguridad estructural, información confidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Universidad	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7100/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7100/2023**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno, al no haberse remitido de manera completa las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166423000700, mediante la cual requirió copia de los resultados de los estudios estructurales realizados a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.5. del tomo de "Casa Libertad" que entregó la persona moral Asociación Mexicana de Directores

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/202.

2. El veintiuno de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- Que la Contraloría General indicó que las copias solicitadas a través de la solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022, la cual el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras publicas adscritas a esta Universidad; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Exponiendo la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000700** en la que se requirió lo siguiente: "...*Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.5. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...*" (Sic)

La información que el suscrito pretende reservar es "Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.5. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" relacionados con el expediente de denuncia número **UACM/CG/D/020/2022** tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y

Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en

trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el Acta correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, mediante el cual sustenta la clasificación de la información como reservada.

3. El veintidós de noviembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión inconformándose de forma medular por la clasificación de la información como reservada.

4. El veintisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, a efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Informe cual es la relación que existe entre los resultados de los estudios estructurales requeridos por la parte recurrente y el Procedimiento UACM/CG/D/020/2022.
- Informe cual es el estado procesal que guarda el expediente UACM/CG/D/020/2022.
- Remita sin testar dato alguno los resultados de los estudios estructurales requeridos por la parte recurrente.
- Remita sin testar dato alguno la última actuación realizada en el expediente UACM/CG/D/020/2022.

5. El once de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio UACM/UT/3465/2023 y sus anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes. De igual manera, atendió de manera incompleta las diligencias para mejor proveer solicitadas.

6. Con fecha veintidós de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó la respuesta emitida por el cambio de modalidad de entrega de la información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que, **el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre**; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio UACM/UT/3464/2023, de fecha cinco de diciembre, suscrito por la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Al respecto, de la revisión realizada a respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no está aportando información adicional, sino que únicamente se enfoca a defender la legalidad de la clasificación de la información como reservada y la cual fue motivo de inconformidad de la parte recurrente.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió copia de los resultados de los estudios estructurales realizados a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.5. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona

moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/202.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública indicó que las copias solicitadas a través de la solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022, el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el Acta correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, mediante el cual sustenta la clasificación de la información como reservada, así como la prueba de daño correspondiente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno reitero y defendió la respuesta impugnada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la clasificación de la información como reservada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Determinado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio del particular**, a través del cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

Al respecto se trae a colación, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de

conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos*

personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

Siguiendo esa pauta, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad

aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado determinó restringir el acceso a los resultados del dictamen estructural realizado específicamente al inmueble "Casa Libertad" de la UACM, bajo el argumento de que esta fue clasificada como RESERVADA, al formar parte de un procedimiento de responsabilidad en el cual aún no sea dictado una resolución definitiva.

Al respecto y para efectos de verificar si la información solicitada es susceptible de ser clasificada, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera como diligencia para mejor proveer sin testar dato alguno los resultados de los estudios estructurales requeridos por la parte recurrente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente remitió el índice y los antecedentes del Dictamen Estructural realizado al inmueble "Casa Libertad", cuando literalmente se le solicito que la información fuera remitida sin testar y de manera completa para efectos de verificar los datos contenidos en el dictamen y analizar si la clasificación estuvo ajustado a derecho.

Bajo ese parámetro esta Ponencia se encuentra imposibilitada para analizar la clasificación de la información de manera más específica.

Ahora bien, en este caso en concreto como se señaló en párrafos precedentes el interés del particular se enfocó en obtener copia de los resultados estructurales realizados al inmueble "Casa Libertad", sin embargo en el presente caso el Sujeto

Obligado **no acreditó que este documento fuera generado derivado del procedimiento de responsabilidad que se está tramitando en su Contraloría General**, observando que este documento es preexistente ya que este fue generado previamente.

Lo anterior significa que, **los resultados solicitados no actualizan la causal de reserva de la información**, razón por la cual, este Instituto estima procedente su entrega, debido a que su entrega no afectaría al desarrollo del procedimiento de responsabilidad que se está tramitando.

Sin embargo, de la revisión realizada al índice del Dictamen Estructural del Servicio Integral de Revisión Estructural a los Inmuebles de Educación Media Superior de la Universidad realizado al plantel UACM “CASA LIBERTAD”, se observa que este pudiera contener información que reviste el carácter de reservada actualizándose las causales previstas en las fracciones I y IX , ya que, la publicidad de la misma se ve superada por el daño que puede producirse con su entrega, porque conociéndose la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones y de la infraestructura de los planteles, cargas muertas, vivas y accidentales, su comportamiento sísmico, fallas estructurales o débiles, los cuales su divulgación pondrían en riesgo la seguridad y conservación, de la comunidad estudiantil, así como la personas que laboran y transitan las instalaciones de este recinto educativo.

Como se muestra a continuación:

**ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES
RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES, A.C.**



INMUEBLE UBICADO EN:
CALLE: SANTA IZTAPALAPA
NÚMERO EXTERIOR: 841E3
COLONIA: LOMAS DE ZARAGOZA
DELEGACIÓN: IZTAPALAPA
CODIGO POSTAL: 09620
PLANTEL: UACM PLANTEL CASA LIBERTAD

[Signature]
ING. ENRIQUE ESTEBAN VELAZQUEZ
REG. No. DRO-1156

[Signature]
DICTAMEN ESTRUCTURAL
SERVICIO INTEGRAL DE REVISIÓN ESTRUCTURAL A LOS
INMUEBLES DE EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES
RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES, A.C.**

INDICE

Antecedentes
Introducción

CUERPO 1

I.1. Datos generales del inmueble.....	5
I.2. Descripción del inmueble.....	6
I.3. Análisis estructural.....	9
I.3.1.- Acciones consideradas de cargas muertas, vivas y accidentales.....	10
I.3.2.- Calidad de materiales de concreto, acero y mampostería.....	11
I.3.3.- Espectros de diseño conforme al Sistema de Acciones Sísmicas de Diseño (SASID).....	14
I.3.4. Factor de Comportamiento Sísmico "Q".....	15
I.3.5. Modelo estructural que incluye una descripción de la metodología del modelo empleado para el análisis y utilizando software especializado para determinar elementos mecánicos de una simulación sísmica y evaluar su desempeño.....	15
I.3.6.- Descripción de las cargas básicas de carga, así como las combinaciones correspondientes.....	17
I.3.7.- Revisión por estados límite de falla y de servicio.....	18

CUERPO 2

II.1. Datos generales del inmueble.....	27
II.2. Descripción del inmueble.....	27
II.3. Análisis estructural.....	30
II.3.1.- Acciones consideradas de cargas muertas, vivas y accidentales.....	31
II.3.2.- Calidad de materiales de concreto, acero y mampostería.....	32
II.3.3.- Espectros de diseño conforme al Sistema de Acciones Sísmicas de Diseño (SASID).....	35
II.3.4. Factor de Comportamiento Sísmico "Q".....	36
II.3.5. Modelo estructural que incluye una descripción de la metodología del modelo empleado para el análisis y utilizando software especializado para determinar elementos mecánicos de una simulación sísmica y evaluar su desempeño.....	37
II.3.6.- Descripción de las cargas básicas de carga, así como las combinaciones correspondientes.....	38
II.3.7.- Revisión por estados límite de falla y de servicio.....	39

CUERPO 3

III.1. Datos generales del inmueble.....	46
III.2. Descripción del inmueble.....	46
III.3. Análisis Estructural.....	49
III.3.1.- Acciones consideradas de cargas muertas, vivas y accidentales.....	50
III.3.2.- Calidad de materiales de concreto, acero y mampostería.....	51
III.3.3.- Espectros de diseño conforme al Sistema de Acciones Sísmicas de Diseño (SASID).....	54
III.3.4. Factor de Comportamiento Sísmico "Q".....	55
III.3.5. Modelo estructural que incluye una descripción de la metodología del modelo empleado para el análisis y utilizando software especializado para determinar elementos mecánicos de una simulación sísmica y evaluar su desempeño.....	56

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES, A.C.	
III.3.6.- Descripción de las cargas básicas de carga, así como las combinaciones correspondientes.	57
III.3.7.- Revisión por estados límite de falla y de servicio.	58
CUERPO 4	
IV.1. Datos generales del inmueble	67
IV.2. Descripción del inmueble	67
IV.3. Análisis estructural	70
IV.3.1.- Acciones consideradas de cargas muertas, vivas y accidentales.	71
IV.3.2.- Calidad de materiales de concreto, acero y mampostería.	72
IV.3.3.- Espectros de diseño conforme al Sistema de Acciones Sísmicas de Diseño (SASID).	75
IV.3.4. Factor de Comportamiento Sísmico "Q"	76
IV.3.5. Modelo estructural que incluye una descripción de la metodología del modelo empleado para el análisis y utilizando software especializado para determinar elementos mecánicos de una simulación sísmica y evaluar su desempeño.	77
IV.3.6.- Descripción de las cargas básicas de carga, así como las combinaciones correspondientes.	78
IV.3.7.- Revisión por estados límite de falla y de servicio.	79
CUERPO 5	
V.1. Datos generales del inmueble	88
V.2. Descripción del inmueble	88
V.3.1.- Acciones consideradas de cargas muertas, vivas y accidentales.	92
V.3.2.- Calidad de materiales de concreto, acero y mampostería.	93
V.3.3.- Espectros de diseño conforme al Sistema de Acciones Sísmicas de Diseño (SASID).	96
V.3.4. Factor de Comportamiento Sísmico "Q"	97
V.3.5. Modelo estructural que incluye una descripción de la metodología del modelo empleado para el análisis y utilizando software especializado para determinar elementos mecánicos de una simulación sísmica y evaluar su desempeño.	98
V.3.6.- Descripción de las cargas básicas de carga, así como las combinaciones correspondientes.	99
V.3.7.- Revisión por estados límite de falla y de servicio.	100
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
ANEXOS	
A.1. Reporte fotográfico de la visita.	
A.2. Registro de estudio topográfico.	
A.3. Resultado de laboratorio de las pruebas del concreto y acero.	
A.4. Evidencias de escaneo de los elementos de concreto armado.	
A.5. Estudio de Mecánica de Suelos.	
A.6. Copia del Carnet vigente del CSE y/o DRO que firma el Dictamen Estructural.	

En ese sentido la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con conocer la infraestructura, de las instalaciones de la sede "Casa Libertad" de la UACM, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría aumentar la posibilidad de éxito de amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, de las instalaciones que integran dicho plantel, lo cual se pondría en riesgo la vida y salud de la población, así como la seguridad de instalaciones de carácter prioritario.

Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés

público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en el Dictamen estructural “Servicio Integral de Revisión Estructural a los Inmuebles de Educación Pública Superior de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México del Plantel “Casa Libertad”, no es de libre circulación, porque pertenece a información que de difundirse, se podría actualizar o potenciar un riesgo o amenaza a la seguridad de estas instalaciones, siendo una de las causas, que con la difusión de la información se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el artículo 183, fracciones I, y XI, de la Ley de Transparencia, así como en armonía a lo establecido en el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación del suministro de agua potable y drenaje de las personas habitantes de la Ciudad de México. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es el derecho fundamental al agua, lo que constituye un bien jurídico colectivo de extrema trascendencia para la subsistencia de la población en general.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a

que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en comprometer la seguridad de las instalaciones e infraestructura del Plantel “Casa Libertad” que conforma a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, lo que deviene en perjuicio del interés colectivo de la comunidad estudiantil de dicha institución, así como las personas que laboran y transitan dicho recinto educativo. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracciones I, IX de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de la población en general.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto

Obligado, la cual en el caso que nos ocupa no se realizó adecuadamente, puesto que se aludió la reserva de solicitudes de información diversas a la que derivó el medio de impugnación que nos ocupa, dejando de lado, que la clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por caso y por tanto, no se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada, clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por caso y por tanto, no se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa. Ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en armonía con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado deberá remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo

el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial

24

de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. No pasa por alto para este Órgano Garante el advertir que el sujeto obligado omitió remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante Acuerdo de admisión de fecha veintisiete de noviembre, sin que, a la fecha de la presente resolución exista constancia de que se hayan remitido en su totalidad, tal como se desprende de la PNT, en la cual el Sujeto Obligado no acreditó haber remitido la totalidad de las diligencias para mejor proveer solicitadas.

En consecuencia, este Instituto considera ordenar DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado, deberá de someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de los resultados de los estudios estructurales realizados a los inmuebles de la Universidad a través del Dictamen Estructural del Servicios Integral de Revisión Estructural a los Inmuebles de Educación Pública Superior de la Universidad de la Ciudad de México, realizado al plantel “Casa Libertad”, debiendo realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones I y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia
- Asimismo deberá de proporcionar una versión pública del Dictamen Estructural del Servicios Integral de Revisión Estructural a los Inmuebles de Educación Pública Superior de la Universidad de la Ciudad de México, realizado al plantel “Casa Libertad”, ello de conformidad con las fracciones I y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en armonía con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Finalmente deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo

correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7100/2023

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.